



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 3105 001 **2007 00445 00**

Reasumido el poder por el doctor Belisario Velásquez Pinilla, apoderado judicial de la parte demandante, quien sustituye el mandato en favor del doctor John Albert Gómez Pineda, se procede a reconocerle personería a este segundo en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, en memorial que hace parte del expediente.

Profesional en derecho, quien reitera el cumplimiento de la carga procesal en el pago de las expensas para el trámite del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo en favor de la parte que representa en providencia del 10 de agosto de 2020.

De otro lado, el 12 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición y de forma subsidiaria se le expidan copias para recurrir en queja, contra el proveído de fecha 10 de agosto de 2020, por medio del cual en uno de sus apartes, se le declaró desierto el recurso de apelación que le había sido concedido en el efecto devolutivo en contra del auto del 22 de enero de 2020, al encontrar de los actuado el incumplimiento de la carga procesal del pago de las copias para tramitar el recurso.

Afirma el recurrente, que el recurso de apelación debió ser concedido en el efecto suspensivo atendiendo que los efectos del auto recurrido impedían



la continuación del proceso, en su entender vulnerando el derecho al debido proceso al imponerse una orden de pago frente a unos derechos que considera no se deben, incurriendo en un error procedimental por exceso de ritualidad al declararse desierto el recurso de apelación al no haberse sufragado las expensas para surtirlo, además estima que la expedición de las copias se torna inocua o fútil, al deber de hacerse la remisión del proceso para el estudio del recurso de forma virtual y no física, por lo que solicita se reponga la decisión y en su lugar se tramite el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de no acceder, se expidan las copias de las piezas procesales para que estudie el recurso de queja presentado de forma subsidiaria.

Para resolver se, **considera:**

I.- Verifica por el Despacho la constancia de consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad el 26 de febrero de 2.020 por valor de \$14.500, que hiciera la parte actora para los gastos de expedición de las copias, para tramitar el recurso de apelación que le fuera concedido en el efecto devolutivo contra el auto de enero 22 de 2020, como dejó constancia la secretaria a folios 1.455 y 1.457 del proceso. Debido a lo anterior, se debe dar trámite al recurso de apelación que fuera concedido en auto del pasado 10 de agosto de 2.020, conforme así se dispondrá se haga por secretaria.

II.- En lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio se le expidan las copias para tramitar la queja ante el superior, mediante los cuales pretende el apoderado judicial de la parte demandada revoque el auto impugnado, se cambie el efecto devolutivo en que se concedió el recurso de apelación por el suspensivo, con la remisión del expediente a la segunda



instancia, al estimar exceso de ritualidad procesal y violación al debido proceso.

En estudio de estos fundamentos, es de aclarar, que dentro de las decisiones adoptadas por el Despacho, en ningún momento se negó el recurso de apelación en contra de la providencia del 22 de enero de 2020, como se puede observar, sin inequívocos, al contrario fue concedido en el efecto devolutivo en providencia del 20 de febrero de 2020, declarado desierto en auto materia de controversia, al no encontrar cumplida la carga procesal impuesta en el pago de las copias para poder disponer su trámite, luego, resulta improcedente la solicitud de copias para recurrir en queja.

Por tanto, en el *sub judice*, el análisis se concreta al recurso principal interpuesto de reposición; en efecto, es evidente, que el auto materia de inconformidad corresponde al del 10 de agosto de 2020, que en interés jurídico de la parte demandada atañe al numeral II donde se le declaró desierto el recurso de apelación al no haber cumplido con su carga procesal en el pago de las copias para tramitar el recurso concedido en el efecto devolutivo, conforme así lo acepta; por modo, que los fundamentos en que soporta su recurso van es dirigidos es contra la providencia del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se le concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, desde luego, sin que amerite discusión alguna el ataque resulte extemporáneo, lo que hace inatendible, en atención a que contra dicha decisión no se presentó recurso alguno adquiriendo firmeza, como de igual forma lo viera la parte actora al momento de descorrer el traslado del recurso.

En consecuencia, no sólo el auto del 10 de agosto de 2020 resulte legal, sino el de 20 de febrero de esta anualidad, éste sobre el que se predica la



vulneración del debido proceso, sin que en su oportunidad procesal fuera impugnado, pasando a dejar las citadas providencias incólumes.

Por último, no sobra advertir, a la parte recurrente, que en lo sucesivo sus escritos se sujeten a los fundamentos de la actuación, so pena de la aplicación a las sanciones reguladas en el capítulo V, título único del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **resuelve**:

**Primero:** **Negar** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha agosto 10 de 2020, como la expedición de las copias solicitadas para adelantar el recurso de súplica, por las razones que se expresan en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Por secretaria, continuar con el trámite del recurso de apelación concedido a la parte demandante en el efecto devolutivo en auto del 10 de agosto de 2.020, contra el auto de fecha 22 de enero de 2020, dejando las constancias a que se tenga lugar.

**Notifíquese.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGIUTA**

**Juez.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 21 de octubre de 2020, por anotación en estado electrónico  
Nº 31 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario